

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto I – 581

Expediente 2015-00383
Demandante: DIEGO MOSQUERA DIAZ Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Medio de REPARACION DIRECTA
control:

En el presente asunto se profirió la sentencia condenatoria No. 43, dentro del término establecido para ello, la entidad demandada formuló y sustentó recurso de apelación contra la misma.

De conformidad con lo regulado en el artículo 192 de CPACA previa concesión del recurso se deberá citar a audiencia de conciliación, sin embargo debido a la emergencia generada por la pandemia COVID 19, no se llevará a cabo dicha diligencia, en su lugar se requería a la parte condenada a fin de que manifieste su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia de conciliación.

Dado el caso que no exista animo conciliatorio o los sujetos procesales guarden silencio se declarará fallida la etapa conciliatoria, se concederá el recurso y se procederá a remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No.
89 DE HOY_ 27 DE OCTUBRE DE 2020. HORA:
8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a59bbc5272db1c6930cf26dd07e9770cb366a085bb83cd43855572b317d9ec50

Documento generado en 26/10/2020 02:13:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto I – 850

Expediente 2015-00393
Demandante: JOSÉ ALEXANDER MARTINEZ RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA
 NACIÓN
Medio de REPARACION DIRECTA
control:

En el presente proceso se profirió sentencia condenatoria No. 36, dentro del término establecido para ello, las entidades demandadas formularon y sustentaron el recurso de apelación contra la sentencia.

De conformidad con lo regulado en el artículo 192 de CPACA previa concesión del recurso se deberá citar a audiencia de conciliación, sin embargo, debido a la emergencia generada por la pandemia COVID 19, no se llevará a cabo dicha diligencia, en su lugar se requería a las entidades condenadas a fin de que manifiesten su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia de conciliación.

Dado el caso que la entidad manifieste que no existe animo conciliatorio o los sujetos procesales guardan silencio, se declarará fallida la etapa conciliatoria, se concederá el recurso y se procederá a remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No.
89 DE HOY_ 27 DE OCTUBRE DE 2020. HORA:
8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e4c728e47d80c509c6ab1df19b2dbf3a48d5c277afcdd939a407d56268fe1c0

Documento generado en 26/10/2020 02:38:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto I – 852

Expediente 2015-00418
Demandante: LEONARDO QUIRA GUAÑARITA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Medio de REPARACION DIRECTA
control:

En el presente asunto se profirió la sentencia condenatoria No. 71, dentro del término establecido para ello, la entidad demandada formuló y sustentó recurso de apelación contra la misma.

De conformidad con lo regulado en el artículo 192 de CPACA previa concesión del recurso se deberá citar a audiencia de conciliación, sin embargo debido a la emergencia generada por la pandemia COVID 19, no se llevará a cabo dicha diligencia, en su lugar se requerirá a la parte condenada a fin de que manifieste su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia de conciliación.

Dado el caso que la que no exista animo conciliatorio o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la etapa conciliatoria, se concederá el recurso y se procederá a remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No.
89 DE HOY_ 27 DE OCTUBRRE DE 2020_ HORA:
8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02d5d27446cc8033eb2c5e47450bc9d6c59d6579a0428c7b349db3f6c58e7f55

Documento generado en 26/10/2020 02:42:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto I – 856

Expediente 2016-00137
Demandante: JOSE JAIRO SOLARTE MENESES Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Medio de REPARACION DIRECTA
control:

En el proceso de la referencia se profirió la sentencia condenatoria No. 77, dentro del término establecido para ello, la entidad demandada formuló y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente asunto.

De conformidad con lo regulado en el artículo 192 de CPACA previa concesión del recurso se deberá citar a audiencia de conciliación, sin embargo debido a la emergencia generada por la pandemia COVID 19, no se llevará a cabo dicha diligencia, en su lugar se requería a la parte condenada a fin de que manifieste su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia de conciliación.

Dado el caso que no exista animo conciliatorio o los sujetos procesales guarden silencio se declarará fallida la etapa conciliatoria, se concederá el recurso de apelación y se procederá a remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No.
89 DE HOY_ 27 DE OCTUBRE DE 2020. HORA:
8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee17eb681eaa0d74bad6831eaae83bea182a2db30180dcf3d93c4570f58ad5e6

Documento generado en 26/10/2020 02:47:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto I – 855

Expediente 2016-00212
Demandante: VENANCIO FLORES LOPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Medio de REPARACION DIRECTA
control:

En el presente proceso se profirió la sentencia condenatoria No. 85, dentro del término establecido para ello, la entidad demandada y la parte demandante formularon y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente asunto.

De conformidad con lo regulado en el artículo 192 de CPACA previa concesión del recurso se deberá citar a audiencia de conciliación, sin embargo debido a la emergencia generada por la pandemia COVID 19, no se llevará a cabo dicha diligencia, en su lugar se requería a la parte condenada a fin de que manifieste su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia de conciliación.

Dado el caso que no exista animo conciliatorio o los sujetos procesales guarden silencio se declarará fallida la etapa conciliatoria, se concederá el recurso de apelación y se procederá a remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No.
89 DE HOY_ 27 DE OCTUBRE DE 2020. HORA:
8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ee75cc375b519afe356ac7ec7d5662639b77aec90aad293329355dc34ac4863

Documento generado en 26/10/2020 02:50:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto I – 853

Expediente No.2016-00281
Demandante: DINAR HERNANDO GALVIS AGREDO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto se profirió la sentencia condenatoria No. 86, dentro del término establecido para ello, la entidad demandada formuló y sustentó recurso de apelación contra la misma.

De conformidad con lo regulado en el artículo 192 de CPACA previa concesión del recurso se deberá citar a audiencia de conciliación, sin embargo debido a la emergencia generada por la pandemia COVID 19, no se llevará a cabo dicha diligencia, en su lugar se requerirá a la parte condenada a fin de que manifieste su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia de conciliación.

Dado el caso que no exista animo conciliatorio o los sujetos procesales guarden silencio, se declarará fallida la etapa conciliatoria, se concederá el recurso de apelación y se procederá a remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No.
89 DE HOY_ 27 DE OCTUBRE DE 2020. HORA:
8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e1f27a7c0c1c5e1b3105d413a185499f136863355bb53fca7a40ed835b61d
3b**

Documento generado en 26/10/2020 02:52:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto I – 854

Expediente 2017-00163
Demandante: PABLA GALINDO DE VERGARA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto se profirió la sentencia condenatoria No. 125, dentro del término establecido para ello, la entidad demandada y la parte actora formularon y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia proferida en el presente asunto.

De conformidad con lo regulado en el artículo 192 de CPACA previa concesión del recurso se deberá citar a audiencia de conciliación, sin embargo debido a la emergencia generada por la pandemia COVID 19, no se llevará a cabo dicha diligencia, en su lugar se requerirá a la parte condenada a fin de que manifieste su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia de conciliación.

Dado el caso que no existe animo conciliatorio o los sujetos procesales guarden silencio se declarará fallida la etapa conciliatoria, se concederá el recurso y se procederá a remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No.
89 DE HOY_27 DE OCTUBRE DE 2020. HORA:
8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d08a45542d146ab0b2e8961e75883652e2fe418bd9ca774b80da8eec5205
3c9**

Documento generado en 26/10/2020 03:04:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Auto T. 529

EXPEDIENTE No: 19001-33-33-006-2018-00103-00
ACTOR: LEONARDO FABIAN MENESES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Una vez revisado el expediente de la referencia el despacho encuentra vencidos los términos para el traslado de la demanda, y como no se propusieron excepciones, corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Citar a las partes e intervinientes para que concurran a AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día JUEVES CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las DOS Y TREINTA (2:30) de la TARDE. Diligencia que se llevara a cabo de forma virtual a través de la aplicación LIFESIZE.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado MIGUEL ANGEL ARCE DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.208.933, portador de la tarjeta profesional No. 172.444 del C.S. de la J., como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, en los términos del memorial poder obrante en el plenario.

TERCERO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora, a través del correo electrónico abogado.bermudez@hotmail.com y a la accionada al correo decau.notificacion@policia.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

A.P.FB

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 89
DE HOY: 27 de OCTUBRE de 2020
HORA: 8:00 am

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d016696b63e07716037e1a9aeb17785ebfbc40317ab44984809161cd04f
56f25**

Documento generado en 26/10/2020 04:00:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Auto T. 528

EXPEDIENTE No: 19001-33-33-006-2018-00121-00
ACTOR: YURI FERNANDA MENESES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente de la referencia el despacho encuentra que la demanda, se admitió por auto Interlocutorio N° 1426 del 25 de septiembre de 2018, y según constancia secretarial se notificó a la entidad accionada el 16 de octubre de 2018, por tanto a partir del 17 del mismo mes y año comenzó a correr el término común de 25 días dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., y a su vencimiento comenzó a correr el término del traslado de la demanda dispuesto en el artículo 172 del CPACA, es decir, que la accionada tenía hasta el 28 de enero de 2019, para contestar la demanda.

En virtud de lo anterior, la Judicatura evidencia que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a través de apoderada judicial debidamente constituido, contestó la demanda el 31 de enero de 2019, es decir, por fuera del término del traslado de la demanda, el cual iba hasta el 28 de enero de 2019, tornándose extemporánea la misma.

En consecuencia de lo anterior, se declarará como extemporánea la contestación de la demanda efectuada por la accionada.

Bajo este orden de ideas, corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Declarar extemporánea la contestación de la demanda realizada por la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Citar a las partes e intervinientes para que concurran a AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día JUEVES CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la UNA Y TREINTA (1:30) de la TARDE. Diligencia que se llevara a cabo de forma virtual a través de la aplicación LIFESIZE.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.567.558, portadora de la tarjeta profesional No. 126.715 del C.S. de la J., como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del memorial poder obrante en el plenario.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora, a través del correo electrónico andrademolano@hotmail.com y a la accionada al correo notificaciones.popayan@mindefenbsa.gov.co y claudia.diaz@mindefensa.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

A.P.FB

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 89
DE HOY: 27 de OCTUBRE de 2020
HORA: 8:00 am

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc116ca871a13fcbaf6f162ee41970bbd83f41f484494bdd4cf789a01ae8c860**

Documento generado en 26/10/2020 04:43:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto I-847

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00294-00
Demandante: LETI YANET PAZ MARTINEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para resolver la solicitud de intervención en el proceso de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y la adecuación del trámite a que haya lugar conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se considera:

- De la intervención de Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El Director de la Dirección de Defensa Jurídica Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 6º, numeral 3º, literal i) del Decreto 4085 de 2011, en concordancia con lo previsto en los artículos 610 y 611 del Código General del proceso, manifiesta que la mencionada entidad ha decidido intervenir en el trámite del sub lite, por lo que presenta los argumentos de hecho y de derecho que le permitirán al Juez proferir la correspondiente sentencia, a fin de que dicte sentencia anticipada.

Conforme a lo anterior el Despacho considera:

En lo que respecta a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los procesos judiciales y la suspensión del trámite del proceso a raíz de su intervención, los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso, establecen:

"ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

- 1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.*

2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:

a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.

b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.

c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.

d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.

e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.

f) Llamar en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

PARÁGRAFO 3o. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 .

ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda."

Conforme al numeral 1º del artículo 610 del CGP, se tendrá en el caso de autos como interviniente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Ahora, el artículo 611 ibídem, establece que cuando la entidad en mención intervenga en los procesos judiciales, el trámite del proceso se suspenderá por el término de 30 días, cuando:

- La Agencia Nacional de Defensa del Estado indique al Despacho de conocimiento su intención de intervenir.
- La entidad en mención no haya actuado en el proceso.
- Y cuando el proceso se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta los requisitos antes indicados, el Despacho evidencia que (I) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado indicó al Despacho su intención de intervenir, (II) la mencionada entidad no actuó anteriormente en el presente asunto y (III) actualmente el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

Corolario a lo anterior se evidencia que en principio sería procedente suspender el trámite del proceso de la referencia, sin embargo teniendo en cuenta que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en su escrito de intervención, solicita se dicte sentencia anticipada de acuerdo al Decreto Legislativo 806 del 2020, y expone los argumentos de hecho y de derecho para proferir la correspondiente sentencia, es decir, presenta alegatos de conclusión, la judicatura no suspenderá el proceso a fin de darle celeridad al mismo.

- De la adecuación del trámite conforme al Decreto 806 de 2020.

El Gobierno Nacional en virtud de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado raíz de la pandemia del COVID-19, y de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución Política de 1991, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Disponiendo en su artículo 13:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador

rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."

Teniendo en cuenta que en el sub lite, no se contestó la demanda, se observa que en el caso de autos se puede dar aplicación al numeral 1 de la norma en mención, toda vez que con las pruebas que obran son más que suficientes para resolver el caso de fondo.

Así las cosas, se tendrán como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente a folios 7 a 11, y el expediente administrativo visible a folios 6 a 428. Debiendo negar la prueba documental solicitada y descrita por la parte actora en el acápite de pruebas de la demanda.

De conformidad con lo expuesto se tiene que no hay pruebas pendientes de recaudo y en tal medida es posible, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto si ha bien lo considera.

Teniendo en cuenta que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en el escrito de intervención presenta los argumentos de hecho y de derecho para resolver de fondo el asunto, se tendrán como ya presentados los alegatos de conclusión.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO.- Tener como interviniente en el presente proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- No suspender el trámite del presente asunto, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO.- Adecuar el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO.- Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente a folios 7 a 11, y el expediente administrativo visible a folios 6 a 428.

QUINTO: Negar la prueba documental solicitada y descrita por la parte actora en el acápite de pruebas de la demanda.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

SÉPTIMO: Tener como ya presentados los alegatos de conclusión de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, los cuales se encuentran estipulados en el escrito de intervención.

OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante. A la parte actora a través del correo electrónico abogados@accionlegal.com.co, a la accionada a través de su correo institucional, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

A.P.FB

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 89 DE HOY <u>27</u> DE OCTUBRE DE 2020 HORA: 8:00 A.M.
_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce3c22c3af608c70059522a5b58d2e0c8eefadd11492af09e42af282a220686e

Documento generado en 26/10/2020 03:24:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Auto T. 525

EXPEDIENTE No: 19001-33-33-006-2019-00212-00
ACTOR: WILLIAM OSWALDO ROMO ROMERO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente de la referencia el despacho encuentra vencidos los términos para el traslado de la demanda, por lo que corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Citar a las partes e intervinientes para que concurran a AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día JUEVES SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la UNA Y TREINTA (1:30) de la TARDE, en la sala 3 del Edificio Canencio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada KARLA ISABELLA HURTADO LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1-061.760.749, portadora de la tarjeta profesional No. 275.017 del C.S. de la J., como apoderada de la DIAN, en los términos del memorial poder obrante en el plenario.

TERCERO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora, a través del correo electrónico contacto@azurabogados.com y a la accionada al correo khurtadol@dian.gov.co - juridicapopayan@dian.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

A.P.FB

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 89
DE HOY: 27 de OCTUBRE de 2020
HORA: 8:00 am

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4fd149474df20a973b5da87ce8bde56fa8478ea21c17de2910b086236be
76e1**

Documento generado en 26/10/2020 03:40:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto T – 524

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00250-00
Demandante: DIMETALES S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente de la referencia, la judicatura evidencia que, para poder continuar con el trámite normal del proceso, se requieren una serie de documentos, los cuales posee el INGENIO DEL CAUCA S.A.

Por lo expuesto, se requerirá al Representante legal del INGENIO DEL CAUCA S.A., para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue sin traba alguna, con destino al proceso de la referencia y a través del correo electrónico del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de todos los contratos, facturas de ventas y ordenes de compras que se hayan suscrito con DIMETALES S.A.S, en el año 2015, e indique cuales son los términos contractuales de las compras realizadas con la entidad en mención, entre ellos: como se pacta el precio y la entrega del objeto. So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

Por lo antes expuesto se dispone:

PRIMERO: Requerir al Representante legal del INGENIO DEL CAUCA S.A., para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue sin traba alguna, con destino al proceso de la referencia y a través del correo electrónico del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de todos los contratos, facturas de ventas y ordenes de compras que se hayan suscrito con DIMETALES S.A.S, en el año 2015, e indique cuales son los términos contractuales de las compras realizadas con la entidad en mención, entre ellos: como se pacta el precio y la entrega del objeto. So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

SEGUNDO: Por Secretaria del despacho notifíquese esta providencia al Representante legal del INGENIO DEL CAUCA S.A., a través de su correo

institucional.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada JESSICA ALEXANDRA YACUMAL CAMACHO, identificada con la C.C. N° 1.061.747.161, portadora de la tarjeta profesional N° 323.856 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación del Municipio de Miranda, conforme al poder obrante en el plenario.

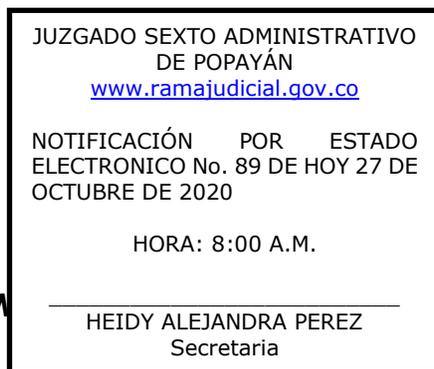
CUARTO: Aceptar la renuncia al poder que realiza a abogada JESSICA ALEXANDRA YACUMAL CAMACHO, identificada con la C.C. N° 1.061.747.161, portadora de la tarjeta profesional N° 323.856 del C. S. de la J., conforme al memorial poder de renuncia que obra en el plenario.

QUINTO: De la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora, a través del correo electrónico facturacionelectronica@dimetales.co – gerencia@torresytorresasesores.com y a la accionada a través del correo j.hacienda@hotmail.com - auditarvalle@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84641226f0c9fec52076f14165e3632bb0215dbfe58edd5690c595dbff86bd35

Documento generado en 26/10/2020 03:26:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 860

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-00115-00
DEMANDANTE: JOSE YILMER CANTILLO LARA.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor JOSE YILMER CANTILLO LARA, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la nulidad de los actos administrativos con radicación No. 451842 de 29 de julio de 2020 y 459919 de 24 de agosto de 2020 expedidos por el Ejército Nacional, a través de los cuales se le negó lo solicitado en los derechos de petición radicados el 12 de julio y 03 de agosto de 2020, concernientes a la reliquidación y cancelación de su pensión de invalidez reconocida mediante la Resolución N° 2263 08 de septiembre del 2006 con base en un salario mínimo legal vigente más un sesenta por ciento (60%).

A título de restablecimiento de derecho solicita que se ordene a la entidad proceder con la reliquidación y reajuste de la pensión de invalidez que le fue reconocida mediante resolución 2263 del 08 de septiembre del 2006, como sueldo base un salario mínimo legal vigente más el sesenta por ciento (60%), dando aplicación a lo ordenado en el decreto 1794 de 2000 artículo primero inciso segundo y Sentencia de Unificación CE-SUJ2 850013333002201300060 01 No. Interno: 3420-2015. Así mismo, que los valores reconocidos sean cancelados desde el 1 de Enero del 2016, mes a mes, y hasta la fecha de incremento del salario o hasta el cumplimiento de la sentencia o fecha de retiro del servicio.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar de prestación de servicios (Batallón de Contra Guerrillas Nro. 37 Macheteros del Cauca), por la cuantía de las pretensiones (se estimó en un valor inferior a los 50 smlmv), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cumpliéndose los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la demanda se maneja

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00115-00
DEMANDANTE:	JOSE YILMER CASTILLO LARA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de forma electrónica, a partir de los folios 2 a 30 se encuentra la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones se han formulado con precisión y claridad; los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados; se indica el concepto de violación; se han aportado las pruebas pertinentes; se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que en el presente asunto, no es afectado por dicho fenómeno, ya que se trata de prestaciones periódicas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JOSE YILMER CANTILLO LARA, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión, y de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Para lo cual se le adjunta copia de la demanda, sus anexos, el auto de admisión. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibido del mensaje enviado por correo electrónico. Por tanto, se obvia la remisión física de la demanda y sus anexos en virtud de lo previsto en el decreto 806 de 2020.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará las pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 175 # 4 CPACA).

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, por tanto, se obviará el envío físico de los documentos.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico.

QUINTO: Una vez se haya agotado el termino dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se corre traslado de la demanda por el termino de treinta días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-00115-00
DEMANDANTE: JOSE YILMER CASTILLO LARA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO: Se les pone de presente a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correos electrónicos y números de teléfono de contacto. En igual forma se le insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales.

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º , 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería la representante legal de la firma JURIDICA VALENCORT & ASOCIADOS SAS, la señora YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.886.723. quien a su vez otorga poder al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.770.271 de Armenia (C), portador de la Tarjeta Profesional No. 218.976 del C. S. de J., de acuerdo a lo fijado en el artículo 75 del CGP, en los términos del poder que obra a folio 18 a 19 del expediente electrónico.

NOVENO: Requerir al MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, para que se sirvan remitir dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, copia del expediente MDN 216-2006, copia de hoja liquidación de servicios No. 300004662297, certificado de haberes devengados en actividad desde enero de 2003 hasta la fecha de retiro de la institución, todos estos documentos relativos al reconocimiento de la pensión de invalidez del señor JOSE YILMER CANTILLO LARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.662.297. So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

DÉCIMO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte accionante. Adjuntando copia del presente auto. Correo demandante: jycastillo125@gmail.com, correo apoderado: duverneyvale@hotmail.com, correo de notificación judicial de la entidad demanda notificacionesbogota@mindefensa.gov.co y correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 89 DE HOY 27 DE OCTUBRE DE 2020.</p> <p>HORA: 8:00 A.M.</p> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00115-00
DEMANDANTE:	JOSE YILMER CASTILLO LARA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5e0e84a66906bbf43d1453619ae0aef1f8d69a634f06d8d16da1f5edcff9d8**
Documento generado en 26/10/2020 03:43:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>